

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

<b>PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>RADICADO: 13001 3103 002 2012 00050 00</b>
<b>DEMANDANTE: EDGARDO CASTRO ALZAMORA</b>
<b>DEMANDADOS: GERMAN GÓMEZ JURADO COMO AGENTE LIQUIDADOR DE HUMANA VIVIR</b>

**Cartagena, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)**

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar incidente de nulidad indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Refiere la incidentista, que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en diligencia adelantada el 30 de septiembre de 2019 y presentó los respectivos reparos concretos mediante memorial allegado el 7 de octubre del mismo año. Que, desde esa fecha, ha realizado la consulta del proceso a través de la página de la Rama Judicial, en el Tribunal de Cartagena - Sala Civil tanto en el espacio que antes de la pandemia se consultaba llamado "consulta de procesos" como en botón de "consulta de procesos nacional unificada" sitios donde únicamente fue registrada la actuación de radicación del proceso el 15 de octubre de 2019.

Que para el año 2020, El Ministerio de Salud y protección social mediante Resolución 385 del 12 de marzo 2020, declaró el estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medida que también fue acompañada con el aislamiento preventivo obligatorio.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de Julio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Que con el fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la Justicia durante el aislamiento preventivo obligatorio, el Ministerio de Justicia y del Derecho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

expidió el Decreto 806 de 2020 en el cual se adecuó el trámite de apelación de sentencias a la virtualidad en el sentido que, los términos para la sustentación de la apelación y el decreto de pruebas (de ser pertinente) se realizaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso, (Art 14 del Decreto 806 de 2020)

A su turno el Consejo Superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso la adopción de medidas para el levantamiento de los términos judiciales y en relación con las notificaciones indicó en el artículo 29:

*" Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de Información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e Informará los lineamientos y protocolos. Internos y externos, sobre esta publicación."*

Así mismo el artículo 30 del mencionado Acuerdo, estableció:

*"Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas Institucionales de Información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria."*

Indica, que el 12 de octubre de 2021, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, programó y realizó diligencia de secuestro de bienes en un inmueble de propiedad de su representado, momento en el cual fueron enterados, por los funcionarios que realizaron la diligencia, acerca de que el trámite de recurso de apelación en el proceso de la referencia ya se había surtido.

Refiere que la diligencia fue suspendida por el titular del Juzgado 39 Civil municipal y posterior a ello, se trató de revisar lo sucedido con el trámite del recurso de apelación encontrando que el mismo, se realizó de forma irregular, toda vez que no se aprecia en el sistema de consulta de procesos, la fecha de notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, por el contrario y tal como se evidencia en el pantallazo anexo, únicamente se indica en actuación del 15 de octubre de 2019 "AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, Se admite el recurso de apelación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019" sin que allí se observe la fecha de notificación de la actuación.

Que mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, notificada únicamente en el micrositio del Despacho el magistrado Giovanni Carlos Díaz Villareal, resolvió adecuar el trámite de la apelación a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación.

Sostiene que la mencionada providencia Judicial no fue notificada en la página web de la rama judicial, en los espacios destinados para ello, es decir, en la consulta de procesos nacional unificada, ni en consulta de procesos, y tampoco justicia XXI Web, omisión con la cual se violan flagrantemente el principio de publicidad, confianza legítima y en consecuencia el derecho al debido proceso.

Que el 30 de Julio de 2020, el mismo Despacho judicial del Honorable Tribunal de Cartagena - Sala Civil, notificó la providencia judicial calendada 29 de Julio de 2020 mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado dentro del término otorgado en providencia de fecha 16 de Julio de 2020, únicamente en el micrositio del Despacho, omitiendo su actualización en el sistema de consulta de procesos.

Que presentó al Despacho del Magistrado Giovanni Carlos Díaz Villarreal el 23 de junio de 2021, memorial de solicitud de impulso procesal al trámite del recurso de apelación, sin que a la fecha se tenga alguna respuesta.

Considera, por tanto, que con las omisiones relatadas, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral sexto del artículo 133 del Código General del proceso

Por lo anterior, solicita ante este despacho, que se declare la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia a partir de la admisión del recurso de apelación y su adecuación al trámite que estableció el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, por cuanto el Despacho 02 del Honorable Tribunal de Cartagena Sala Civil omitió la publicación de la providencia judicial de fecha 16 de julio de 2020 y del 30 de Julio de 2020, en los sistemas de información de "Consulta de procesos nacional unificada", "Consulta de procesos" o "Justicia XXI web (tyba)"

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se notifique en el sistema de información de la rama judicial denominado "consulta de procesos" y en debida forma, el trámite del recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

Circuito de Cartagena el 30 de septiembre de 2019 en los términos del artículo 14 del Decreto.806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5de junio de 2020

**3. TRASLADO Y CONTESTACIÓN:**

Mediante fijación en lista de fecha 12 de mayo del 2022, fue dado en traslado al ejecutante el incidente de nulidad, el cual fue descorrido mediante memorial a través del cual replica lo manifestado por su contraparte, indicando que no se configura la causal de nulidad invocada, puesto que no existió ausencia u omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30-09-2020, otra cosa fue que no cumplió con su carga procesal de sustentar el recurso.

De otra parte argumenta, que la petición es improcedente y que al darle tramite a esta, se estaría procediendo en contra de una decisión proferida por el superior funcional, como es el auto del 29 de Julio del 2020 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, que a declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y en contra de dicha decisión la parte recurrente no interpuso ningún recurso quedando en firme dicha providencia, por ende la nulidad invocada por la parte demandada debió hacerla en la segunda instancia, puesto que el juez de la causa no podría proceder en contra providencia ejecutoriada del superior funcional, ya que podría estar configurándose la causal de nulidad insanable según las voces de los artículos 133 # 2 y 136 PAR del CGP

**4. CONSIDERACIONES:**

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca el apoderado de la parte demandada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*.

Sea lo primero destacar, que el vicio de nulidad solicitado por la apoderada del ejecutado, tiene asidero en las actuaciones surtidas con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la misma en contra de la sentencia proferida por este despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 30 de septiembre de 2019, en concreto con las decisiones proferidas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como fueron los autos de fecha 16 de Julio y 29 de Julio del 2020, que concedió traslado para sustentar la alzada, y el que declaro desierta la apelación ante la falta de sustentación de los reparos concretos, respectivamente.

Frente a lo anterior, preciso es dejar en claro, que tales arremetidas debieron ser alegadas ante esa instancia, interponiendo los recursos del caso, o incluso la misma petición de nulidad, como quiera, que no es procedente la declaratoria de nulidad por actuaciones surtidas ante el superior funcional de este juzgado, máxime cuando se trata de providencias ejecutoriadas, ante lo cual, no resta más al a-quo que dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

No obstante, en aras de dar respuesta al llamado de la parte demandada, este despacho entrara a realizar las siguientes precisiones en torno a darle

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

claridad en la forma y trámite que introdujo el Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones.

En efecto, como es bien sabido, en lo que respecta a la notificación de providencias que debe hacerse por anotación en estado, el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso en su art. 9 que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

Quiere decir ello, que los estados a partir de dicha normatividad, debe divulgarse por vía de internet, y adicional a ello, deber incluirse la providencia que se está notificando para ser consultada en todo tiempo por el usuario de la justicia. Y en cuanto a los datos que debe contener el mismo, estos se encuentran enlistados en el art. 295 del CGP.

Es por tal razón, que a partir de la vigencia de dicha normatividad, le corresponde a las partes interesada la carga de inspeccionar de manera permanente las notificaciones que por este medio se dispongan a fin de concurrir de manera oportuna a la defensa de sus intereses, por ser esta la forma legal de enteramiento de las decisiones judiciales, lo cual no quiere decir, que las otras plataformas digitales como es Consulta de Procesos Tyba dispuesta en la página de la Rama Judicial, o las actuaciones del proceso electrónico, no deban ser cargadas al respectivo proceso, empero, se itera no son estas el medio legal de notificación.

Dicho en otras palabras, la notificación por estado firmado por el secretario, publicado a través de medio escrito en la cartelera de la secretaria de cada despacho judicial, y que de manera presencial le correspondía a los interesados revisar, quedó relegada bajo el abrigo de la nueva reglamentación al estado virtual en el cual además debe insertarse la providencia a notificar, el cual puede ser consultado de manera más fácil y ágil por el usuario, haciendo uso de las tecnologías de la información.

Y en el caso de marras, no es materia de discusión, que las providencias que alega la memorialista, se incurrió en irregularidad en cuanto a su notificación, si fueron publicadas conforme a los parámetros vertidos en el Decreto 820 de 2020, esto es se hizo su publicación por medios virtuales con la inserción de las mismas, como quiera, que la denuncia, lo es respecto a la omisión de haberse cargado en los sistemas de información de "Consulta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto Piso, Oficina 401 b**

de procesos nacional unificada", "Consulta de procesos" o "Justicia XXI web (tyba)", los cuales, como ya se dijo, no son los canales de notificación y por tanto, además de lo dicho ab initio, respecto a la imposibilidad de declarar nulidad de actuaciones surtidas en segunda instancia, no logra configurar de ninguna manera el vicio de nulidad alegado.

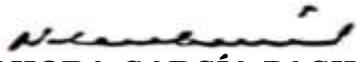
En suma, y sin necesidad de adicionales elucubraciones por ser innecesarias, no existe mérito para declarar la nulidad por indebida notificación impetrada por la parte ejecutada la cual se niega.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NO DECLARAR, la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO  
JUEZ**

**Kaf**

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c5edba75f1d23e4879517d92afd3b79aae3ebea13daf311b366de9b856614**

Documento generado en 24/05/2022 09:48:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**